

Ciudad de México, 11 de julio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Tomen asiento, por favor.

Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que será en materia de resolución diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, así como un asunto general, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de los asuntos programados para el día de hoy, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 158 de este año, promovido por Miguel Agustín Rosales Fuentes, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó que su sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local 7122 del dos mil dieciséis, estaba incumplida y ordenó reinstalar a siete Coordinadores Territoriales en Xochimilco, personas que habían sido electas para el periodo 2013-2016.

En primer lugar, se explica que la demanda es oportuna, pues el Tribunal local debió notificar al actor personalmente y, al no haberlo hecho así, se estima que conoció el acuerdo impugnado en la fecha que indica por lo que, contando el plazo para demandar a partir de tal día, su juicio es oportuno.

Al estudiar los agravios, la Ponente los considera fundados pues el Tribunal local no analizó el cumplimiento de la sentencia a la luz de una perspectiva intercultural en la que tomara en cuenta el derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios, especialmente, bajo el nuevo marco constitucional y legal de la Ciudad de México y el principio de progresividad.

En este sentido, el Tribunal local no advirtió que a partir de la reforma a la Constitución de la Ciudad de México del año dos mil diecisiete, la figura que anteriormente correspondía a las Coordinaciones Territoriales transmutó y dichos cargos ya no forman parte de la estructura de la Alcaldía como acontecía al momento en que resolvió la controversia de origen, esto es, en dos mil dieciséis.

Por lo tanto, la Ponente considera que existe una imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia emitida en el juicio de origen, pues la figura de Coordinación Territorial contemplada en la legislación local cuando se

resolvió tal juicio ya no existe, por lo que es imposible reinstalar a los Coordinadores Territoriales en los cargos señalados, pues éstos han dejado de existir.

Adicionalmente, se explica que el acuerdo impugnado ordenaba pagar a tales coordinadores ciertas remuneraciones, las cuales no deben ser pagadas, pues tratándose del ejercicio de cargos de elección popular, el pago de las remuneraciones depende del desempeño efectivo del cargo y, en el caso, los Coordinadores Territoriales no fueron reinstalados en sus cargos.

Por lo anterior, la Magistrada considera que debe revocarse el acuerdo impugnado y declararse la imposibilidad jurídica de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía local 7122 de dos mil dieciséis.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 174 de este año, promovido por Héctor Eduardo Alonso Granados contra la Coordinación del Grupo Legislativo de MORENA del Congreso en el Estado de Puebla, así como la Presidencia de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.

La propuesta es declarar que esta Sala no es competente para conocer de los actos y la omisión que impugna, por estar relacionados con la expulsión del actor del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso local.

Esto, pues dicha expulsión es regulada por el Derecho Parlamentario, por lo que su revisión no es parte de la tutela del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve como soporte a esta propuesta el criterio que ha sostenido la Sala Superior en diversos asuntos en los que ha determinado que la designación de quienes integran las comisiones de los congresos locales es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario, al estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades de los congresos, lo que no viola los derechos

político-electoral de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

Ello, precisando que la omisión reclamada consistente en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no notificó al actor un oficio, comparte la naturaleza parlamentaria, pues es una comunicación relacionada con la decisión de expulsar al actor del grupo legislativo del partido.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más para hacer una pequeña aclaración. Cuando se dio la cuenta del primer juicio, el juicio de la ciudadanía 158, se dijo que la propuesta es revocar, eso fue una imprecisión, en realidad, se está proponiendo modificar el acuerdo del Tribunal local, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 158 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo impugnado, en términos de lo expuesto en la sentencia.

Segundo.- Se declara la imposibilidad jurídica del cumplimiento de la sentencia del juicio local, por los motivos expuestos en el fallo.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 174 del presente año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala se declara legalmente incompetente para conocer del juicio en los términos precisados en la resolución.

Segundo.- Se da vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 159 de este año, promovido en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que tuvo por cumplida la sentencia que emitió dicho órgano, en relación con el Patronato del Panteón de la Comunidad de San Mateo Xalpa, en la Alcaldía de Xochimilco, respecto al que se ordenó realizar un nuevo proceso de elección, en el cual, entre otros requisitos, se verificaron pase de lista el día de la asamblea electiva.

El actor combate el acuerdo de cumplimiento, porque considera que la autoridad responsable fundó y motivo indebidamente su análisis sobre el requisito aludido, lo que, a su juicio, impactaba en la validez de la elección del patronato.

Al respecto, la consulta propone considerar infundadas sus alegaciones al razonarse, esencialmente, que con base en el caudal probatorio con que contó el Tribunal local y ante la falta de una prueba directa sobre el cumplimiento del pase de lista, fue válido que, a través de probanzas circunstanciales, concluyera que aquel se había realizado, destacándose que las alegaciones del promovente, no combaten el acuerdo impugnado sólo por lo que considera vicios propios en su omisión, sino que su propósito consiste en demostrar que el Tribunal local debió anular la validez de la asamblea electiva del patronato, a partir de la revisión al cumplimiento de su sentencia.

No obstante, lo anterior, como se explica ampliamente en el proyecto, tal pretensión no podía ser atendida en el acuerdo controvertido, pues se trata de un acto distinto que, en su caso, pudo ser impugnado ante el órgano competente, dentro de los plazos establecidos para ello y aportando pruebas o indicios de que, efectivamente, ocurrieron irregularidades que llevaran a la nulidad del proceso de elección del patronato.

Los mismos argumentos resultan aplicables en el segundo grupo de agravios del actor, de acuerdo con los cuales, el Tribunal local incorrectamente había dejado de verificar si las autoridades que habían actuado a lo largo de la organización y desarrollo del proceso de

elección, ostentándose como tradicionales de la comunidad, en realidad lo eran, pues estas consideraciones tampoco controvierten el acuerdo plenario de cumplimiento por vicios propios.

En este apartado, la propuesta explica además que, de conformidad con distintas actas de las jornadas de trabajo realizadas ante las autoridades tradicionales de la comunidad, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía de Xochimilco, para organizar y acompañar la elección, era posible apreciar que las mismas personas se habían identificado como integrantes de las autoridades tradicionales a lo largo de su participación en el proceso electivo.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es cuanto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervención, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 159 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía número 164 de esta anualidad, promovido por Moisés Lorenzo Herrera y Mario Martínez Bautista, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada dentro de una controversia relacionada con el pago de remuneraciones, a propósito de los cargos que ocuparon como síndico y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, en la citada entidad federativa.

En relación con los agravios hechos valer por Moisés Lorenzo Herrera, la Ponencia considera que es fundada la omisión que acusa, pues el Tribunal local, procedió a cuantificar el importe de las dietas debidas al actor con base en las documentales que fueron exhibidas por el Ayuntamiento; ello, sin reparar en la circunstancia de que el actor, en su demanda primigenia, había reclamado un monto diverso al que fue consignado en esos recibos.

En ese sentido, la metodología del asunto exigía como presupuesto que la autoridad responsable, a la luz de los elementos probatorios del expediente, analizara qué cantidad correspondía percibir al actor quincenalmente por concepto de dietas.

Esto es, si debía reputarse como tal el importe de doce mil pesos alegados por el promovente, o bien, de la cantidad que fue resultado de la reducción de las dos terceras partes de las dietas, misma que fue

acordada en la sesión de cabildo del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

En esa lógica, el Tribunal local debió cuantificar las percepciones adeudadas al actor previo análisis sobre si le resultaba o no vinculante a aquel, la reducción de remuneraciones acordadas en la sesión de cabildo a que se ha hecho mención, para en función de ello, determinar el monto de las cantidades que le eran debidas por el ayuntamiento, análisis que no tuvo lugar y que trascendió al sentido del fallo, por cuanto a que impactó en el importe de la cantidad que el Tribunal local consideró como debido al actor por el ayuntamiento.

Por otro lado, también se consideran fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, pues no debió desestimar la prestación en donde el actor reclamó el pago de las remuneraciones a que tuviera derecho y que fueran generadas durante la sustanciación del juicio, bajo el argumento de que no se habían precisado cuáles eran aquellas.

Calificativa que obedece al hecho de que el Tribunal local, bien pudo deducir a qué remuneraciones se refería el actor a partir de considerar dos aspectos, que son la fecha en que tuvo lugar la presentación de la demanda primigenia, así como la fecha en que se dictó la sentencia del juicio local.

En ese sentido, la sentencia impugnada debió ocuparse de analizar si al actor también le fueron pagadas las remuneraciones generadas durante la primera y segunda quincena de agosto, así como la primera y segunda quincena de septiembre del año pasado.

Finalmente, con relación a este actor, se consideran inoperantes los agravios que enderezó para controvertir la indebida valoración probatoria respecto de dos recibos, pues en el caso de uno de ellos, el valor fue desestimado por el Tribunal local, justamente por las razones que precisa el actor, esto es, por no contar con la firma estampada, de ahí que en la sentencia impugnada, no se hubiera considerado probado el pago de esa remuneración y, en consecuencia, se estimó como una prestación que, en efecto, era debida por el ayuntamiento.

En el caso del otro recibo, lo inoperante del agravio reside en que, en la sentencia impugnada, no se llevó a cabo la valoración probatoria de ese documental, pues el Tribunal local, no entró al análisis sobre el pago de esas remuneraciones a que se contrae el documento.

Consecuentemente, dados los efectos que se proponen en este proyecto, dicha valoración tendrá lugar cuando el Tribunal local se ocupe de estudiar lo atinente al pago de la prestación.

Ahora bien, en relación con los agravios planteados por el actor Mario Martínez Bautista, en donde aduce que la sentencia es producto de una indebida valoración probatoria, la Ponencia estima que son fundados los agravios como se explica:

El Tribunal local arribó a la conclusión de que las remuneraciones reclamadas por el actor habían sido pagadas a partir de la valoración de los recibos que fueron exhibidos por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero. Sin embargo, en su análisis omitió tomar en consideración que el ayuntamiento, al rendir su informe, había reconocido expresamente la retención de las dietas reclamadas por el promovente.

En ese tenor, la propuesta considera que la autoridad responsable debió analizar en su integralidad las constancias del expediente, especialmente, el alcance y efectos que debían ser asignados al reconocimiento expreso de los hechos y a las razones que adujo el ayuntamiento para justificar esa retención en el pago de las dietas del actor.

Con base en lo anterior, en concepto de la Ponencia, es inoperante el agravio en donde el actor se inconformó con que el Tribunal local no le hubiera dado vista con los recibos exhibidos por la Auditoría Superior, calificativa que obedece a que ningún fin práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, cuando en la propuesta se sostiene que la valoración debió realizarse en su integralidad, es decir, tomando en consideración el alcance y efectos jurídicos que deben de ser asignados al reconocimiento de los hechos por parte del ayuntamiento y a la justificación ofrecida por aquel, para retener las dietas del promovente.

Igualmente, se consideran inoperantes los motivos de inconformidad, en donde el actor manifiesta que las cantidades consignadas en los recibos exhibidos por la Auditoría Superior, difieren con aquellas de las que fueron presentadas por el ayuntamiento en su informe circunstanciado, calificativa que obedece al hecho de que, en su caso, para determinar la cantidad que percibía el actor en el año dos mil diecisiete, el Tribunal local deberá hacerlo en función de la valoración que haga respecto de las manifestaciones hechas por el ayuntamiento en su informe circunstanciado.

Por lo anterior, también se estiman fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y falta de congruencia de la sentencia impugnada, por las razones siguientes:

En concepto de la Ponencia, la sentencia impugnada alteró la controversia y su raciocinio, ya que varió el período de las remuneraciones que fueron reclamadas, pues no se pronunció sobre las dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del dos mil dieciocho, a pesar de que las mismas habían sido reclamadas específicamente en la demanda primigenia.

Por otro lado, por lo que respecta a las dietas del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete y el correspondiente a la primera quincena de mayo a la segunda quincena de julio del dos mil dieciocho, la Ponencia estima que la sentencia impugnada vulneró lo dispuesto por los artículos 19 y 24, párrafo último de la Ley de Medios, porque el Tribunal local señaló que no podía pronunciarse sobre el reclamo de esas dietas, bajo el argumento de que no obraba en el expediente prueba alguna para acreditar la omisión de ese pago, por lo que, al no existir pruebas al respecto, consideró que no debía de pronunciarse, razonamiento que no es compartido por la propuesta, toda vez que se impuso al actor indebidamente la carga de probar hechos negativos.

Finalmente, en relación con el pago de la prestación reclamada, bajo la fórmula de 'las remuneraciones económicas a que tengo derecho y que se lleguen a actualizar durante la secuela de la sustanciación del presente juicio', se tiene que la sentencia impugnada, en consideración de la Ponencia, desestimó que esas prestaciones podían ser deducidas a partir de los datos que el mismo actor precisaba.

Esto es, la presentación de la demanda y la fecha en que concluyó el juicio primigenio.

En ese sentido, la sentencia impugnada, debió ocuparse de analizar si al actor la fueron pagadas también las dietas generadas durante la primera y segunda quincena de agosto, así como la primera y segunda quincena de septiembre del año pasado.

Por lo anterior, es que la propuesta es en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 167, 168, 169, 170 y 171, así como el juicio electoral 34, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En el proyecto se propone analizar primeramente los agravios relacionados con el tema de dietas, posteriormente los relacionados con remuneraciones, para concluir con el análisis de la imposición de la amonestación en contra del otrora Presidente Municipal actor.

En primer término, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, relativos a que fue indebido que el Tribunal responsable determinara que era improcedente el pago reclamado por concepto de dietas correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018.

Lo infundado radica en que, de las constancias de autos, se advierte que las dietas aprobadas por el ayuntamiento nunca estuvieron previstas como parte de la remuneración que, por el ejercicio del cargo, correspondía a la parte actora, sino que estaban destinadas al cumplimiento de actividades relacionadas con las comisiones que integraban, así como las relativas a la gestoría social, por lo que no resulta procedente conceder el pago que demandan, ya que, el fin para el cual se otorgaban esas dietas ya no puede ser alcanzado, en virtud de la conclusión del encargo de los enjuiciantes como integrantes del Ayuntamiento, aunado a que no existen elementos que acrediten haber erogado recursos en la ejecución de las actividades mencionadas.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con el pago de remuneraciones, a juicio de la Ponencia, son fundados los agravios relativos a la indebida valoración por parte del Tribunal responsable respecto del soporte documental con el que llevó a cabo el ejercicio aritmético para determinar las cantidades que se les adeudaban por concepto de remuneraciones.

La calificativa obedece a que, de la sentencia impugnada, se advierte que si bien, el Tribunal local en forma acertada se allegó de diversos medios de prueba para el análisis de los adeudos por concepto de remuneraciones correspondientes a los periodos reclamados, lo cierto es que, al momento de valorarlos, dejó de advertir que existió un desfase en los pagos que venía realizando el ayuntamiento a favor de las y los promoventes, ya que se limitó a relacionar el material probatorio sin precisar por qué, a su consideración, esos pagos correspondían a los periodos reclamados, aunado a que quedó evidenciado que en la sentencia impugnada, se hizo una doble acreditación de diversas cantidades.

De igual manera, en el proyecto se considera fundado el agravio en el que la promovente del juicio de la ciudadanía 169, aduce que la sentencia impugnada es incongruente en razón de que, en efecto, el Tribunal local, por una parte, indicó que no era procedente ordenar el pago por concepto de remuneración que rebasaba el plazo de un año para su reclamo; sin embargo, al establecer el adeudo el ayuntamiento tomó en consideración, en detrimento de la actora, diversos pagos que igualmente rebasaban ese plazo.

De igual forma, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios en los que el ex Presidente Municipal actor aduce que fue indebida la sanción que le impuso el Tribunal responsable, toda vez que, al habersele impuesto una amonestación en la sentencia, a juicio de la Ponencia, lo conducente era hacerle saber de manera personal el contenido de la determinación a fin de garantizar su derecho a una defensa oportuna y no por estrados.

Por otra parte, tal y como lo señala el actor, el Tribunal local ante la falta de informe circunstanciado, determinó tener por confeso al actor de los hechos relatados por la otrora síndica municipal en su escrito de demanda, en aplicación supletoria del código procesal civil del Estado,

y sancionarlo con una amonestación pública, cuando la propia norma aplicada supletoriamente sólo refiere que constituyen una presunción, aunado a que omitió llevar a cabo la valoración de la totalidad de los elementos de prueba que constan en el expediente y confrontarlos con los hechos denunciados.

En consecuencia, al haber resultado fundados parcialmente los agravios formulados, lo procedente es ordenar al Tribunal local emitir una nueva resolución, de conformidad con los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 20 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, confirmó la redistribución de las prerrogativas asignadas a los partidos políticos en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, con base en los siguientes razonamientos:

En primer lugar, porque su motivo de inconformidad se limita a señalar que fue incorrecto que el Tribunal responsable dejara de atender lo dispuesto por el artículo 18 de los lineamientos, a partir de una interpretación conforme, argumento que constituye una aseveración vaga, genérica e imprecisa, de la cual, no se desprenden las razones concretas por las que, en concepto del actor, fue incorrecta la interpretación llevada a cabo por el Tribunal.

Por otro lado, se considera infundado el agravio en donde refiere que el Tribunal no analizó que, para poder acceder a las prerrogativas de los partidos políticos, se tiene que cumplir con ciertos requisitos, calificativa que obedece a que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local no dejó de observar esos requisitos, así como los casos de excepción para el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Lo anterior, porque el Tribunal no consideró al Partido Encuentro Social Tlaxcala como un partido político de nueva creación, sino como un

partido político nacional que, ante la pérdida de su registro como tal, optó por su reconocimiento como partido político local.

Así, al realizar la interpretación conforme a la Constitución y a la luz de los hechos concretos del caso, el Tribunal responsable concluyó que si el Partido Encuentro Social perdió su registro a nivel nacional en dos mil dieciocho, y su reconocimiento como instituto político local tuvo lugar hasta el mes de abril del año siguiente, ello no constituyó una situación que le fuera imputable, por lo que bajo esa lógica, se consideró que le debía ser entregado el recurso que le correspondía, conforme a la votación que obtuvo en los comicios locales inmediatos anteriores.

Ahora bien, por lo que hace al agravio en donde el promovente señala que fue indebido que el Tribunal local omitiera aplicar un *test* de proporcionalidad como criterio de solución, se propone calificarlo inoperante, en primer término, porque el PAN parte de una premisa falsa al señalar que el Tribunal local declaró inconstitucional el artículo 18 de los lineamientos; dado que, contrario a lo que aduce, esa declaratoria de inconstitucionalidad no tuvo lugar sino que, a partir de una interpretación conforme y a la luz de los hechos concretos, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no existía alguna incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución.

En segundo término, porque el actor se duele de que no se hubiera aplicado en el caso concreto, un *test* de proporcionalidad, bajo el argumento de que ello resultaba indispensable ante la inminente colisión de derechos entre la militancia del Partido Acción Nacional y el Partido Encuentro Social Tlaxcala.

Sin embargo, dicho motivo de inconformidad es incorrecto. Ello, porque el promovente desde su demanda presentada ante el Tribunal local, no expuso algún planteamiento relacionado con la tutela de los derechos de asociación política de las y los militantes del PAN, sino que su motivo de disenso lo dirigió a señalar que el acuerdo del Instituto afectaba su financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, de modo que no formó parte de la controversia inicial sometida a la consideración de la autoridad responsable y, por ende, ese aspecto no formó parte de la decisión final.

En segundo lugar, porque la interpretación conforme, al igual que el *test* de proporcionalidad, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos.

En ese sentido, esos métodos no constituyen por sí mismos un derecho fundamental, sino la vía para que las y los jueces cumplan con la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.

Sobre esas bases, quienes imparten justicia, no se encuentran obligados a verificar la violación a un derecho humano, a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso de que se trate, máxime que no existe una exigencia constitucional para emprender el *test* de proporcionalidad o alguno de los métodos cuando se alegue la violación a un derecho humano.

Con base en lo expuesto, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Estoy de acuerdo con los proyectos, con todos; nada más en el juicio de la ciudadanía 164, me separaré de algunas de las consideraciones que vienen en el proyecto.

Como se dio cuenta, hay dos agravios por parte de los actores que son muy semejantes y se contestan también de manera similar, no igual, pero sí similar.

Los dos actores ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero solicitaron que se les pagaran además de las dietas, cuya omisión

estaban reclamando, las dietas que se siguieran generando durante el juicio.

El proyecto lo que dice, bueno, los actores vienen reclamando aquí, lo que vienen reclamando en sus demandas, de manera específica, es que el Tribunal Electoral no les contestó.

El proyecto dice que sus agravios son fundados, porque hubo una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, en ese sentido, dice que debería de haber advertido que tenía elementos suficientes para poder contestar la pretensión de los actores.

En este sentido, se le ordena al Tribunal Electoral que revise estas constancias para ver si, efectivamente, se les pagó o no se les pagó a los actores por lo que coloquialmente podríamos decir que son 'dietas caídas'.

En esta parte del proyecto me separo por dos razones.

Una. Según yo, en realidad, los agravios no son fundados. Los actores vienen diciendo que el Tribunal Electoral no se pronunció, no estudió sus agravios y considero que eso no es cierto.

Hasta el final de la sentencia, estudió la mayoría de los agravios de manera separada, pero hasta el final dijo: 'Bueno, y los dos actores vienen demandando el pago de las prestaciones y remuneraciones que se generen durante la instrucción del juicio', y les contestó que esos agravios eran de alguna manera genéricos, que no establecían con precisión cuáles eran las remuneraciones específicas que estaban demandando, que no estaban cuantificadas y que no habían aportado ninguna prueba en relación con la omisión.

O sea, sí hay una respuesta, no es cierto que no haya una respuesta. Y en ese sentido, creo que más bien, los agravios son infundados porque parten de la premisa errónea de que no se les contestó cuando sí se les dio una contestación.

Por otro lado, en cuanto al mandato que se le da al Tribunal Electoral de que estudie los elementos que tiene en el expediente para ver si, efectivamente, se les pagaron o no se les pagaron esas cuatro

quincenas a los actores, mi motivo de oposición es porque yo no estoy de acuerdo con que en esta materia se pueda impugnar lo que, digo coloquialmente se podría entender como 'dietas caídas'.

¿Por qué? Para empezar creo yo que este tipo de demanda o de prestación implica que se está demandando un acto inexistente. Al momento en el que los actores presentaron sus demandas, no existía esa omisión de pago, están pidiendo que se les pague lo que se genere durante el transcurso del juicio. Eso implica que, en ese momento, no tienen el derecho a que se les paguen esas prestaciones, porque en realidad, es una expectativa de derecho que se cumpliría en todo caso, y se acaba de dar cuenta en alguno de los otros juicios aquí relacionados, ha sido criterio de esta Sala, que el derecho a que una persona electa a un cargo de elección popular pueda percibir remuneraciones por el ejercicio de ese cargo, está sujeta a que efectivamente lo ejerza.

Perfectamente podrían los actores después de haber interpuesto la demanda pedir una licencia, sin goce de sueldo, y en ese caso ya no debería de pagarles absolutamente nada el ayuntamiento.

Entonces, estamos ante una expectativa de un derecho, no ante un derecho, y cuando una persona acude a Tribunales es para demandar la restitución de un derecho vulnerado, no para decir: 'Y protégeme los derechos que, en su caso, en un futuro pueda yo llegar a tener', salvo contadas excepciones, pero creo que no nos encontramos ante una de esas.

Entonces, en primer lugar, considero yo que el acto que demandaron, en específico, con relación con esto, es un acto inexistente. En el proyecto se menciona que no es un acto futuro de realización incierta porque al momento en el que el Tribunal local emitió la sentencia ya habían pasado esas dietas, porque en el ínter, los actores salieron del cargo.

Creo yo que esto parte de fijar los actos, los actos impugnados en relación al momento en el que se emite la sentencia, cuando en realidad los actos impugnados se fijan al momento de presentar la demanda. Y ahí es donde se traba la *litis*, la controversia, y ahí es donde, en todo caso, la autoridad responsable tiene oportunidad de presentar pruebas

y de señalar en el informe circunstanciado lo que considere pertinente para defender el acto del que se le está acusando.

Entonces, creo yo que en realidad sí son actos futuros de realización incierta, porque no sabemos si en realidad iban a dejar de pagarles o no, iban a tener, incluso, el derecho a que se les pagara o no.

Creo también que permitir que se demanden estas dietas caídas afecta, por lo mismo, el principio de certeza y seguridad jurídica, porque de alguna manera deja en estado de indefensión a la autoridad responsable porque tendría que estar aportando en cada momento durante, mientras dure el juicio, en su caso, pruebas para acreditar que se les está pagando efectivamente a los actores, y esto está íntimamente relacionado con la naturaleza especial que tienen los juicios que conforman el sistema de medios en materia electoral, que sabemos, a diferencia de muchos otros juicios, son juicios muy rápidos.

Incluso, la Ley del Sistema de Medios del Estado de Guerrero, establece que una vez que se recibe la demanda, se cuente con los requisitos esenciales, la Ponencia tiene seis días para emitir el juicio y, posteriormente, se dice que se tienen seis días para resolver el juicio.

En total, son 12 días en los que en teoría deberían de resolverse los juicios en esta materia.

Esto, así es la naturaleza de esta materia electoral, y entonces en realidad creo que no estamos ante algún otro tipo de juicios en los que sí tiene sentido esta protección. En este caso, debería de ser tan rápido la resolución de estos juicios, que no tendría sentido la demanda de estas dietas caídas, e incluso, más bien, permitir este tipo de demandas, puede ser que se alente mucho la resolución de estos juicios.

¿Por qué? Porque la autoridad responsable, en este caso el ayuntamiento, estaría obligada a estar aportando las pruebas de que con la periodicidad con la que se haya acordado el ayuntamiento, que no necesariamente es cada quincena, se les está pagando a los actores estas dietas a las que, en su caso, tuvieran derecho, una vez que el ayuntamiento aportara estas pruebas, para realmente darle acceso a la justicia a todas las partes en igualdad de circunstancias, se le debería de dar vista a la parte actora para que, en su caso, pudiera hacer las

manifestaciones que considerara convenientes y, en su caso, incluso, poder aportar pruebas para desvirtuar lo que está tratando de comprobar la autoridad responsable.

Esto podría llevar a una total complejidad e impracticidad de la resolución, considero yo, este tipo de juicios y volverlos en realidad una justicia nada pronta y nada expedita, y en realidad también a mí me queda una duda con ese tipo, con el planteamiento que se está haciendo.

En qué momento el Tribunal responsable, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, podría decir: 'Ok, ya tengo todos los elementos necesarios para resolver'.

Dada esa complejidad de las pruebas, la vista que se tiene que dar a la contraparte, creo yo que sería muy difícil, incluso, para el mismo Tribunal, poder llegar a determinar que ya tiene todas las pruebas y, en su caso, tendría que avisarle a las partes que ya va a resolver.

Y finalmente, creo yo que esto también parte de una visión que yo no comparto de las autoridades.

Las autoridades en el Estado mexicano, en teoría, deben actuar de conformidad con el principio de legalidad. Esto implica que todos sus actos son conformes a derecho y que cumplen todas sus obligaciones.

En ese sentido, la solicitud que están haciendo los actores, más bien parte de sospechar que les van a dejar de pagar y eso es totalmente opuesto al respeto que le debemos a estas instituciones en las que se tiene que presumir que actúan bajo el principio de legalidad y que les van a pagar esas dietas.

Cuando en su momento no se las paguen, como sucedió en este caso, pueden ir y demandar la omisión; pero eso es ya de lo que sucedió y frente a un acto ilegal de la autoridad que en realidad violó el principio de legalidad.

Pero considero yo que tenemos que partir de alguna manera de este principio de buena fe y del principio de legalidad de las actuaciones de las autoridades y no permitir, que incluso, sean las mismas personas en

este caso, que pongan en tela de juicio desde el inicio de la demanda, que la autoridad va a actuar en contra de ese principio de legalidad.

Es por todo esto que, en el caso, estoy de acuerdo con el proyecto porque en los resolutivos comparto totalmente lo que se ordena, pero sí me apartaría de las razones del proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias Presidente. Gracias Magistrada.

Trataré de dar algunos planteamientos, primero generales respecto de estos dos asuntos con los que se dio cuenta, el 164 y 167 y acumulados, y después, haré algunos comentarios en torno a la basta argumentación que ha dado la Magistrada en este punto de concurrencia con el asunto.

Sin duda alguna, los asuntos que se están analizando y que se están poniendo en la mesa tienen una peculiaridad, parten del reconocimiento del derecho al ejercicio a ser votado y de su vertiente que ha reconocido, no sólo por esta Sala Regional, sino también por la Sala Superior, el que los cargos de elección popular y las remuneraciones son derechos, las remuneraciones son derechos inherentes al cargo de elección popular.

Sin duda alguna, a partir de la jurisprudencia 21/2011, la Sala Superior y las Salas Regionales han desarrollado esta clase de asuntos en los que lo que se ha sostenido, fundamentalmente, es que el derecho político a ser votado pues también tiene que ser tutelado a partir del ejercicio y desempeño efectivo del cargo.

En ese sentido, sin duda, estamos ante una extensión protectora de los derechos políticos, porque no sólo se protege el derecho al acceso al cargo público, como manifestación del derecho a ser votado, sino que también se protegen aspectos que pueden, de algún modo, vulnerar esta clase de derechos.

A partir de esa premisa y admitiendo que es una extensión protectora del derecho político, a mí me parece -y no me queda ninguna duda- de que, cuando ya se conocen estos asuntos, pues tienen que estar inmersos en la lógica del debido proceso y de todas las reglas de valoración que priman en todos los medios de impugnación en materia electoral y que, por supuesto, deben de valorarse en estos casos.

Al margen de si debemos reconocer si los procedimientos electorales buscan o, particularmente, éstos de dietas deben resolverse de manera sumaria o sucinta, eso, sin duda, creo que debe ser así, pero creo que no debemos desatender que todas las reglas del acceso a la jurisdicción, de debido proceso, la valoración probatoria, el derecho a la emisión de una sentencia, creo que deben de prevalecer en este tipo de asuntos.

En particular, quiero hacer referencia a esto que se comenta en torno a que se está en presencia de una expectativa de derecho o a un acto incierto.

El proyecto se ocupa de este tema en su desarrollo y encuentra algunas diferencias específicas que me parece que resguardan la posibilidad de que este derecho no se extienda de manera perenne, que no se prolongue y que no se llegue al grado de que se esté reclamando algo indebido y que se prolongue en el tiempo.

El primer elemento que encontramos, por supuesto, tiene que ver con el derecho dispositivo, desde la forma como lo plantean los actores, que fueron enfáticos al señalar que solicitan el pago de las dietas que se generen hasta la sustanciación del juicio, es decir, no es una petición en abstracto y de manera perenne, sino que encuentra primero una moderación en las dietas que se generen hasta la sustanciación del juicio.

En un segundo plano y también creo que fue importante destacar que durante la sustanciación del juicio los cargos fenecieron, porque esto también, finalmente, nos evidencia que no estamos hablando del pago excesivo de unas dietas que se prolongan en el tiempo sino que están acotadas al tiempo en el que se desempeña el cargo.

Esto nos lleva de manera natural a la lógica de la protección de estos derechos. Estos derechos están íntimamente ligados con el ejercicio del cargo.

Y, por supuesto, en particular, aquí se encontró que las autoridades ya cuentan con todos los elementos, ya cuentan con un universo concreto de valoración que deben ponderar para el pago de estas dietas.

Entonces yo, con estos elementos de resguardo, encuentro y sostengo que no se está en presencia de la valoración de un acto futuro o de una petición de dietas caídas en ambiguo y de manera extensiva en el tiempo.

Creo que los elementos con los que se cuenta, uno a partir del derecho dispositivo y otros elementos de carácter temporal, permiten la valoración y ponderación de si asiste o no el derecho para pagar estas dietas en determinados periodos.

Creo que, de esta manera, se respeta y se valora el elemento sustancial que tienen estos derechos, que son inherentes al cargo, y que se protegen durante el tiempo en que éste se desempeñe.

Y como lo sostuve con anterioridad, ya una vez que son objeto de tutela por los órganos electorales, pues tienen que merecer todas las reglas de protección que garantice el debido proceso.

No concebiría yo que, por encontrar un procedimiento sumario o más reducido, nosotros le demos otro matiz de valoración a las pruebas. Creo que se debe respetar la valoración integral de las pruebas.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Bueno, dado que seré yo quien defina, digamos, esta posición respecto a esta parte específica del proyecto, del juicio ciudadano 164, yo diré que estoy de acuerdo con los tres proyectos a nuestra consideración, incluyendo el 164 en sus términos.

Es una discusión muy interesante, sin duda, pero a mí me parece que el Magistrado Ceballos en el proyecto y en su intervención verbal, me parece que da en el clavo de lo que tenemos en este caso que vislumbrar que es el tema de que estamos hablando de protección de derechos, de un derecho fundamental, que es precisamente el derecho a la remuneración que tiene que ver con la protección del ejercicio del cargo, en este caso, de quienes cuestionan que no les están pagando las remuneraciones.

¿Por qué digo que esto es relevante? Porque como hemos visto en otros muchos asuntos, esto permea también a la protección de otro tipo de derechos, y estamos hablando de que es un derecho fundamental. Es muy importante, por ejemplo, que no dejemos, no pasemos de largo que el artículo 17 de la Constitución, por ejemplo, habla de la justicia completa.

Entonces, si ellos están planteando desde su demanda -como bien se dijo en la cuenta- expresamente, bien lo enfatizaba el Magistrado Ceballos, y aquellas dietas que se vayan generando durante la sustanciación del juicio, yo no comparto, como dice la Magistrada, que el Tribunal les haya dado respuesta, y menos que les haya dado respuesta diciendo: 'Pues no me aportas pruebas', por ejemplo, porque como bien dice la Magistrada, pues son cosas que iban a ocurrir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Entonces, esa no es una respuesta. La respuesta que ellos querían es: ¿Se las dejaron de pagar o no?

Y técnicamente, a mí me parece también que en este caso es muy importante, hay una amplia doctrina jurisprudencial del Tribunal, en lo que implican las omisiones, como, por ejemplo, la jurisprudencia 15/2011, que habla de los plazos para presentar medios de impugnación, pero se enfoca en el tema de qué son las omisiones y qué naturaleza tienen y, por ejemplo, qué ha dicho la Sala Superior. Las omisiones son de tracto sucesivo, entonces, yo tampoco compartiría la visión de la Magistrada en cuanto a que con la presentación de la demanda se trabó la *litis* sobre ciertas dietas y sobre eso se tenía que concentrar el Tribunal, porque se traba la *litis* precisamente con la expresión de 'y aquellas que se vayan generando', que al ser una

omisión, pues son actos de tracto sucesivo, y como omisión así se tienen que ver, como actos de tracto sucesivo.

Incluso, la perspectiva de la Magistrada donde dice: 'Hay que partir de una presunción de que la autoridad le va a pagar'. Bueno, sí, partimos de una presunción de legalidad de los actos de autoridad, pero siempre y cuando no haya prueba en contrario, y ellos justamente están diciendo es: 'No me pagan', hay pruebas en el expediente de que nos les pagan, de que no les estaban pagando o que les estaban pagando, eventualmente, incompletas sus dietas y entonces son presunciones que pueden ser destruidas.

En este caso, la presunción de validez estaba destruida, yo diría, incluso, había una presunción legal y humana de que si no les estaban pagando las que iban corriendo y las anteriores, pues lo más seguro es que no les iban a pagar las futuras, en una presunción legal y humana.

Entonces, en esa lógica de ser un acto, una omisión y por tanto, de tracto sucesivo, me parece que estaba trabada la *litis* perfectamente en este asunto, con la expresión en la demanda de 'las que se generen en el futuro', me parece que perfectamente el Tribunal local tenía obligación de revisarlas.

Es por eso que como yo anunciaba, estoy de acuerdo con los tres proyectos y con el 164 en sus términos.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con el anuncio de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 164.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 164, la Magistrada María Silva Rojas anunció emitir un voto concurrente conforme a su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 164 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 167 a 171, y el juicio electoral 34, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 20 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos, dado en sentido que se propone en cada caso.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto general 19 del año en curso, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al acuerdo plenario de incompetencia para conocer un incidente de nulidad de actuaciones presentado por Raúl Tadeo Nava.

La propuesta es desechar el escrito presentado por el promovente, al actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia. Ello es así, pues aun y cuando el asunto en comento se podría reencauzar o acumular a diversos medios de impugnación, a ningún fin práctico conduciría, toda vez que en la presente sesión pública este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de la ciudadanía 167 y sus acumulados, donde se determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, con relación a la amonestación pública impuesta a la mencionada persona, con lo que quedó atendida su pretensión.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 138, 143 y 151 al número 156, todos de este año, promovidos por diversas personas que se auto adscriben como habitantes de las colonias y pueblo originarios de Xochimilco, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativo al cumplimiento de una sentencia relacionada con la restitución de las personas titulares de las coordinaciones territoriales en dicha Alcaldía.

El proyecto propone, en primer término, acumular los juicios al existir conexidad en la causa, dado que se controvierte el mismo acto impugnado y luego, desechar los medios de impugnación al actualizarse un cambio de situación jurídica que los deja sin materia.

Se concluye lo anterior, pues en la presente sesión pública, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 158, donde se determinó modificar el acuerdo impugnado y en el análisis de los actos realizados

en cumplimiento, se determinó la imposibilidad jurídica para reinstalar a las y los Coordinadores Territoriales electos para el periodo 2013-2016, colmando con ello la pretensión de la parte actora, por lo que se actualiza la causal de improcedencia citada.

Finalmente, me refiero al proyecto correspondiente al juicio electoral 35 del año en curso, promovido por el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad, relacionada con el pago de diversas remuneraciones a personas por el ejercicio de sus cargos como regidores.

La consulta es en el sentido de desechar la demanda, al considerar que el actor carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior pues, aun y cuando esta Sala Regional había estimado que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, las responsables podrían promover un medio de impugnación en casos de excepción, conforme a la resolución de la Sala Superior de este Tribunal en la ratificación de la jurisprudencia 2/2017, que determinó no ratificar el criterio sostenido por esta Sala, en el caso concreto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2013, que establece que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación al haber formado parte de una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, calidad que tuvo el ayuntamiento actor en la cadena impugnativa de la que deriva la controversia. De ahí el sentido de la propuesta.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Voy a ser muy breve, nada más por si hay alguien perteneciente a los pueblos originarios de Xochimilco que esté viendo la transmisión, y como sé que este asunto es bastante importante para esa comunidad, precisar los efectos de lo que se está resolviendo en virtud del juicio de la ciudadanía

158 que acabamos de resolver y los juicios acumulados que se están proponiendo ahorita, el efecto práctico y concreto es que los siete Coordinadores Territoriales que en virtud del acuerdo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México debían ser reinstalados por el Alcalde de Xochimilco, ya no deberán ser reinstalados porque esta Sala ha determinado que el cargo en el que se está ordenando que fueran reinstalados no existe.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:
Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. En consecuencia, en el asunto general 19 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se desecha el escrito del promovente.

En los juicios de la ciudadanía 138, 143 y 151 a 156, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan los medios de impugnación.

Finalmente, en el juicio electoral 35 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con cuatro minutos se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -